MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE BARRANQUILLA
NIT: 800130653-9

Barranquilla, 23 de agosto de 2022

Señor Mayor:
MAURICIO MONTILLA HOYOS
Director Central Administrativa y Contable Regional Barranquilla

ASUNTO: Concepto jurídico sobre viabilidad jurídica para la ADICIÓN No.1 AL CONTRATO DE OBRA No. 042-CENAC-BARRANQUILLA-2022, CUYO OBJETO ES **EL MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL BARRANQUILLA EN LA VIGENCIA 2022".**

Comedidamente me permito enviar al Señor **MY. MAURICIO MONTILLA HOYOS** el concepto jurídico para la adición No. 1 AL CONTRATO DE OBRA ***No. 042-CENAC-BARRANQUILLA-2022, CUYO OBJETO ES EL MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL BARRANQUILLA EN LA VIGENCIA 2022".***

El señor supervisor del contrato, **MY. LUIS JORGE PINEDA AVENDAÑO**, solicita adición No. 1 mediante oficio de radicado interno No. 3154 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR2-BITER-29.25 de fecha 22 de agosto del año en curso.

De conformidad con el plan de necesidades consolidado, se hace necesario disponer de un recurso adicional de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($5.542.803) M/CTE**, para el **CONTRATO DE OBRAS No. 042-CENAC BARRANQUILLA-2022,** cuyo objeto **"EL MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL BARRANQUILLA EN LA VIGENCIA 2022".**

La firma **ICONS - INGENIERÍA Y CONTRATOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901389503-1, Representada Legalmente por JORGE LUIS GONZALEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.036.478 expedida en el Banco - Magdalena**, mediante oficio de fecha 23 de agosto del año en curso, acepta la adición solicitada por el Director de la CENAC.

Basados en el principio de planeación económica, celeridad y eficacia de la Administración Pública, se recomienda suscribir la adición No. 1 al contrato principal, así las cosas, la adición de un contrato estatal será ***viable jurídicamente*** si: 1. Las partes la pactan de común acuerdo o la entidad estatal contratante la ordena mediante acto administrativo, en ejercicio de la facultad excepcional de adicionar unilateral el contrato. 2. El pacto de adición a la ejecutoria del acto administrativo que ordena la modificación unilateral del contrato, ocurren dentro del término de ejecución del contrato

De conformidad a la revisión y realizado el análisis Jurídico acerca de la viabilidad de realización de una adición AL CONTRATON DE OBRA **No. 042-CENAC-BARRANQUILLA-2022**, se encuentra que de conformidad con la normatividad contractual la Entidad Estatal podrá adicionar al contrato inicial antes de su vencimiento.

CENACBAR

Que la adición será por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($5.542.803) M/CTE.**

Que conforme a los principios consagrados en la Ley 80 de 1993, que rigen la contratación pública en Colombia, el Comité Evaluador, procedió a verificar que el objeto es igual al del contrato principal.

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, señala el principio de la autonomía de las partes, en virtud del cual, "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El presente concepto se soporta en las siguientes normas:

El artículo 14 de la ley 80 de 1993, señala que la contratación además de buscar el cumplimiento de los fines estatales, tiene fin primordial de la Administración el utilizar todos los medios posibles, para asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, con la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato y con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan. Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

El artículo 16 de la ley 80 establece que, si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

El artículo 25 de la ley 80 de 1993 en su numeral 4 indica "Los tramites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato".

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, indica "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las prevista en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contrato y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieren el cumplimiento de los fines estatales. Que en su **Parágrafo Único** dispone que en los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato, aclarando que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

De igual manera los artículos 1501 del Código Civil Colombiano, establece "Se distingue en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no producen efecto alguno, o degeneran en otro diferente".

De igual manera los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano establecen "Que los contratos legalmente celebrados es una ley para las partes involucradas por lo que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, además que dichos contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenece a ella.

La Sección Tercera del Consejo de estado establece que los "*contratos de la Administración ("los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran") tienen dos etapas: una de ejecución, para cumplir en forma oportuna y puntual las obligaciones y el objeto del contrato por las partes; y otra para su liquidación, con el propósito de conocer en qué estado y en qué grado quedó esa ejecución de las prestaciones y extinguir finalmente la relación contractual*"[1] por tanto al contrato No. 042- CENAC BARRANQUILLA- 2022, sobre el cual se propone su adición, aun contiene vigente una relación contractual con objeto determinado susceptible de adición y prórroga.

Que, por las facultades dadas a la Administración, se pueden realizar modificaciones al contrato, para el caso adición y prórroga, siempre y cuando reúnan las condiciones de objeto y necesidad mencionadas enmarcadas dentro de los principios rectores de transparencia, economía, responsabilidad y celeridad que caracterizan la actividad contractual del Estado y que buscan la satisfacción del interés general y el bien común.

Que, siendo así las cosas y con el cumplimiento de las formalidades en mención se recomienda que desde la parte técnica se realice la verificación de que el objeto a adicionar corresponda al objeto principal y a los elementos contemplados en la necesidad inicial.

Con base en lo anterior, es jurídicamente viable adicionar por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($5.542.803) M/CTE.**

Se requiere la ampliación de las garantías de acuerdo con el monto por parte del contratista.

Atentamente,
ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
AS. LINA MARCELA CRUZADO JIMENEZ
Comité Jurídico evaluador.

CENACBAR

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre 2008, radicado 17.031